



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "BOMBA DE RESPALDO PARA OLEODUCTO DE GAS LICUADO EN QUINTERO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 186 /2018

Valparaíso, 05 JUL. 2018

VISTOS:

1. La Carta s/n, ingresada con fecha 19 de abril de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Roberto Hetz Vorpahl, en representación de Sonacol S.A. (en adelante, el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "SEIA") del proyecto "Bomba de respaldo para oleoducto de gas licuado en Quintero" (en adelante, "el Proyecto").
2. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, el "EIA") del proyecto "Red de Ductos Quintero Concón" (en adelante, el "proyecto original"), calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 50/99, de fecha 08 de febrero de 1999, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, la "COREMA") de la Región de Valparaíso (en adelante, la "RCA N° 50/99").
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el "SEA"), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de abril de 2018 el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Bomba de respaldo para oleoducto de gas licuado en Quintero". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Introducir cambios al proyecto aprobado por la RCA N° 50/99, individualizado en el visto N° 2 de la presente Resolución, consistente en la incorporación de una

bomba de respaldo (operaría en *stand-by*) a las 2 bombas existentes en la estación de bombeo que se ubica en el Terminal Quintero. Específicamente, el cambio propuesto correspondería a la línea 1 del oleoducto Quintero-Concón, del proyecto original.

- b) La bomba de respaldo tendría las mismas características de las bombas existentes y no cambiaría las condiciones actuales de operación. La bomba de respaldo permitiría realizar mantenimientos a las bombas existentes, sin tener que realizar detenciones en el bombeo de combustible o disminuir su capacidad.
- c) La bomba de respaldo sería instalada adyacente a las 2 bombas existentes, al interior del Terminal Quintero, en las dependencias de Gasmar S.A, en la comuna de Quintero. Las coordenadas de emplazamiento de las bombas actuales y la bomba de respaldo serían las siguientes:

Tabla 1: Emplazamiento bombas existentes y bomba de respaldo.

Coordenadas UTM (datum WGS84 y huso 19S)					
Bombas actuales			Bomba de respaldo		
Vértice	Coordenada Norte (m)	Coordenada Este (m)	Vértice	Coordenada Norte (m)	Coordenada Este (m)
A-1	6.371.512	267.584	R-1	6.371.517	267.592
A-2	6.371.517	267.592	R-2	6.371.520	267.596
A-3	6.371.511	267.596	R-3	6.371.514	267.600
A-4	6.371.506	267.589	R-4	6.371.511	267.596

d) La instalación de la bomba de respaldo ocuparía una superficie de 38 m².

- Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

"g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".

4. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA especifica aquellas tipologías de proyecto o actividad susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto que correspondería a la incorporación de una bomba de respaldo (*stand-by*) a las 2 bombas existentes en la estación de bombeo que se ubica en el Terminal Quintero, no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementario, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que no hay modificaciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo que su suma con el Proyecto no constituiría un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que el cambio propuesto se emplazaría dentro de la superficie evaluada mediante RCA N° 50/99 (estación de bombeo de Quintero); no liberaría contaminantes de manera significativa a lo ya evaluado ambientalmente; no se extraerían recursos naturales renovables adicionales a los evaluados en el proyecto original y el manejo de residuos no sería distinto a lo evaluado en el proyecto original.
- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto la ejecución del cambio propuesto no modificaría las medidas de mitigación, reparación y/o compensación establecidas en la evaluación del proyecto original.

6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "*Bomba de respaldo para oleoducto de gas licuado en Quintero*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**,

en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Roberto Hetz Vorpahl, en representación de Sonacol S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



[Handwritten signature]
Esther Parodi Muñoz
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

[Handwritten initials]
BRS/EPM/CGP/fal.

I.D.: PERTI-2018-983.

Distribución:

- Sr. Roberto Hetz Vorpahl. At.: Sonacol S.A. (Av. Isabel La Católica N° 4472, Las Condes, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Quintero.
- Expediente del proyecto "Red de Ductos Quintero Concón" (Exp. N° 2.4.16).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 1262-B/2018 (GD 8743/18).



CARTA N° 384 /

Valparaíso, 05 de julio de 2018

Señor
Roberto Hetz Vorpahl
Sonacol S.A.
Av. Isabel La Católica N°4472
Las Condes

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 186/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 05 de julio de 2018, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Bomba de Respaldo para Oleoducto de Gas Licuado en Quintero"




Esther Parodi Muñoz
Directora (s) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

SEA 2018

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	06-07-2018	ROBERTO HETZ VORPAHL		SOMACOL S.A.	AV. ISABEL LA CATOLICA N°4472	LAS CONDES	CARTA 384- RES:EX 186	1004252006123
2	06-07-2018	FRANCO LUCHINO ANDREI SAID			4 PONIENTE N°180, DEPTO. 29	VIÑA DEL MAR	CARTA 382	1004252006130





SISTEMA ADMISION
GUIA DE ADMISION SISVE : 327742171
ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL VALPARAISO
PRAT



327742171

Hoja 1/1

Código Cliente	21466	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724438005	Fecha Recepción	06/07/2018
Mecanizador		Hora Recepción	10:39:51
Tipo Cliente		Fecha Admisión	06/07/2018
N° Máquina		Hora Admisión	10:40:50
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	VMANRIQU-MANRIQUEZ MEZA VIOLETA DEL CAR	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. (\$)
1	B - CARTA CERTIFICADA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	2	0-50	0,050	0,100	1.880
TOTALES					2			0,100	1.880

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	B - CARTA CERTIFICADA (EMPRESAS)	2	1004252006123	1004252006130

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente